Exp. 595-2016-EPEN-00678
Rc. [redacted].
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1342

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle número 9, casa núm. 5, sector [redacted], municipio y

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.*.[redacted] *• Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail* [redacted]

provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00302, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *representado por* [redacted], *Abogada Adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de La Vega, sustentado en audiencia ante esta Corte por* [redacted], *Defensora Pública, en contra de la Sentencia penal número 970-2021-SSEN-00178 de fecha 30/11/2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, y dispone la reducción de la pena impuesta al imputado a cinco (5) años de prisión y al pago de RD$50.000.00 pesos de multa en favor del Estado Dominicano, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

Exp. 595-2016-EPEN-00678
Rc. [redacted].
Fecha: 31 de octubre de 2025

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00178, en fecha 30 de noviembre del año 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *declara al ciudadano [redacted], de generales que constan, culpable de amenaza, agresión y abuso sexual contra una persona menor de edad, hechos tipificados y sancionados por los artículos 307 y 330 del Código Penal dominicano, y artículo 396 de la ley 136-03 que instituye el Sistema de Protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en perjuicio de una persona menor de edad de iniciales CMB., representada por [redacted], conforme a los motivos antes expuestos, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra.* ***SEGUNDO:*** *condena al ciudadano [redacted], a diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) en favor del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *ordena la remisión de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial, para los fines correspondientes.* ***CUARTO:*** *exime el pago de las costas penales del proceso.* ***QUINTO:*** *informa a las partes que, en caso de inconformidad o desacuerdo, esta sentencia es susceptible de ser apelada conforme el procedimiento consignado en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal. [sic]*

Exp. 595-2016-EPEN-00678
Rc. [redacted].
Fecha: 31 de octubre de 2025

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2025-SRES-01374, de fecha 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de abril de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presente los representantes de la parte recurrente, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar con lugar presente recurso y, en consecuencia, ordenar la suspensión de la pena impuesta en su totalidad según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiara, en caso de no tomar en cuenta la pretensión principal, ordenar la suspensión de*

la pena impuesta en su totalidad según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Tercero: O más bien, la celebración de un nuevo juicio en un tribunal de primera instancia distinto del que dictó la decisión que fue recurrida en apelación.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00302, del 9 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez, que la Corte a qua pudo determinar que no se verifican los medios invocados en la sentencia recurrida, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción impuesta a cargo del imputado, existiendo una correcta valoración de los medios de prueba aportados, así como una correcta aplicación de la norma, existiendo coherencia entre el hecho puesto a cargo del imputado, sin embargo, cuando la corte acoge parcialmente el recurso y reduce la pena impuesta de 10 a 5 años de reclusión, obvia que se trató de un hecho grave, y que en ese tenor debió mantener la pena de 10 años impuesta por el tribunal de primer grado, pues el imputado cometió abuso y agresión sexual en contra de una persona menor de edad, lo que resulta ser un hecho sumamente grave que conlleva una sanción ejemplar*.

Exp. 595-2016-EPEN-00678
Rc. [redacted].
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal: Sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3 del CPP. -El motivo a recurrir la decisión emanada del tribunal colegiado fue la condena de 10 años y multa de cien mil pesos vertida en contra del imputado, la cual la corte varía dicha cifra y la redujo a 5 años y multa de cincuenta mil pesos, haciendo caso omiso a lo solicitado por la defensa técnica de hacer suspensión total de dicha condena y que este a través de las condiciones que el tribunal entendiera poder cumplir la misma en estado de libertad. Estamos frente a una persona que la pena que*

> *le ha sido impuesta de cinco años, sin embargo, el imputado casi dobla dicha cifra en actuaciones procesales, que a la fecha aún no cuenta con una decisión irrevocablemente juzgada. Por lo que, si el tribunal estima que basados en criterios de daños ocasionados a la víctima y sociedad debe este guardar prisión por un espacio de cinco años, la defensa técnica entiende que, con lo externado precedentemente, ya el imputado ha pagado y al doble con resarcir el posible daño ocasionado. Por lo que las disposiciones del artículo 341 dispuestos en la normativa procesal vigente son variadas para ser aplicados al caso que nos ocupa.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente en su único medio de casación alega, en síntesis, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque a su entender, la Corte *a qua* hizo caso omiso a lo solicitado por la defensa técnica de suspender de manera total la condena, a través de las condiciones que entendiera para poder cumplir la misma en estado de libertad. Que por las actuaciones procesales la pena impuesta por la Corte *a qua* casi es el doble, sin que el proceso haya finalizado.

3.2. En atención a lo invocado por la parte recurrente, esta Sala observa que la Corte al momento de responder el motivo de apelación interpuesto ante esa instancia estableció que:

En relación a la pena impuesta, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte estima que en el caso de la especie no se configuran las agravantes establecidas por el artículo 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, por lo que, al imponérsele la pena de diez (10) años de prisión y el pago de RD$100.000.00 pesos de multa el imputado fue erróneamente condenado; que en el caso de la especie, la pena que corresponde es la prevista por los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, que sanciona la agresión sexual sin agravantes con prisión de cinco (5) años y multa de RD$50.000.00 pesos; en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, esta Corte estima procedente declarar con lugar el presente recurso de apelación y dictar directamente la solución del caso, para única y exclusivamente modificar el ordinar segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia, reducir la pena impuesta al imputado recurrente a cinco (5) años de prisión y al pago de RD$50.000.00 pesos de multa, en virtud de las razones antes expuestas; y tomando en cuenta la participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del daño causado a la víctima directa del hecho, a su familia y a la sociedad en general; los cuales son parte de los criterios a ser tomados en consideración al momento de la determinación de la pena, conforme lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; siendo improcedente conforme al criterio de la Corte, en razón de los mismos criterios antes señalados, disponer en virtud del artículo 341 de la mencionada normativa procesal la suspensión condicional de la pena impuesta

como lo pretende la parte recurrente.

3.3. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

3.4. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* esta sede de casación advierte que no lleva razón el recurrente, toda vez que, dicha alzada sí brindó motivos concretos y precisos para rechazar la solicitud de suspensión de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, tal y como se advierte en la parte *in fine* del numeral 12 de la sentencia recurrida, transcrito en el numeral 3.2 de esta decisión, quedando evidenciado que para descartar la modalidad solicitada tomó en cuenta la participación del imputado en la comisión de la infracción y la gravedad del daño causado a la

víctima directa del hecho, a su familia y a la sociedad en general; por tanto, es una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015).

3.5. Así las cosas, el referido artículo prevé que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

3.6. De la lectura del texto precedentemente descrito, se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en indicado artículo; *sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no*, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador

concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por lo que como se ha dicho ya, al ser facultativo el tribunal no está en la obligación de suspenderla[1], en ese sentido se desestima el alegato del recurrente sobre violación la falta de motivos con relación a la suspensión condicional de la pena.

3.7. Con relación a lo expuesto por el Ministerio Público en sus conclusiones en audiencia de que la corte debió dejarle al imputado la pena de 10 años de prisión impuesta por el tribunal de juicio por tratarse de un hecho grave; este resulta irrelevante, ya que el imputado fue el único recurrente y la corte aplicó la pena más alta para las agresiones sexuales sin agravantes.

3.8. Finalmente, analizado el fallo impugnado, y esta no apreciar violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0979, de fecha 31 de agosto del 2023, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

Exp. 595-2016-EPEN-00678
Rc. [redacted].
Fecha: 31 de octubre de 2025

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante, el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas por haber sido asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Exp. 595-2016-EPEN-00678
Rc. [redacted].
Fecha: 31 de octubre de 2025

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00302, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Jb/Are

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel..[redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]